

A Despacho de la señorita Jueza, hoy 7 de diciembre de 2023, informándole que dentro del término concedido a la parte actora para pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por la demandada, **presentó escrito y anexos**.

Corrió del 30 de noviembre al 6 de diciembre, siendo inhábiles 2 y 3 de diciembre.

Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Pereira, Risaralda, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

En este proceso de **declaración, disolución y liquidación de sociedad de hecho**, radicado al 2023-00280, teniendo presente que ya venció el término para el pronunciamiento de la parte actora respecto de la defensa planteada por la accionada, procede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 528 del C.G.P. y por lo tanto, se **convoca a la audiencia inicial**, la cual se efectuará el **veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, siendo ésta, la fecha más próxima disponible en el libro de señalamientos del Juzgado.

A las partes y a sus apoderados judiciales se les **ADVIERTE** que deben comparecer personalmente, ya que en la audiencia se practicarán los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos que deben desarrollarse en la misma, conforme lo indican los arts. 372 y 528 ib. De igual manera, se les previene sobre las sanciones establecidas en el art. 372-4 ej. en caso de inasistencia.

También se les informa que la audiencia se realizará en forma virtual, por lo que las partes y sus apoderados deben vincularse a la misma, según se indicó líneas atrás, esto en atención a lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022; sin embargo, de cambiar las disposiciones de los Consejos Superior y/o Seccional de la Judicatura al respecto, se les indicará oportunamente.

Igualmente y como el art. 121 del C.G.P., en su parte pertinente dispone que “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por 6 meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso (...)*”, se considera que conforme a la normativa relacionada, es pertinente **prorrogar** el término para proferir sentencia por seis (6) meses más, justificado el hecho en que se hace necesario prevenir las posibles contingencias que se presenten a futuro con relación a la fecha fijada líneas atrás.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.
E

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

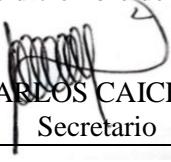
Código de verificación: **60e10c758267721a8f18dbe5f784c6fbc89e743432467458ecf999297bf85664**
Documento generado en 07/12/2023 01:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 188 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 11 de diciembre de 2023.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario